

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, informando que el 5 de diciembre de 2023, fue recibida la presente demanda ejecutiva por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, autoridad la cual mediante proveído 825 del 28 de noviembre de 2023, se declaró sin competencia para el conocimiento de esta y ordeno su remisión a este despacho por considerar que era el despacho competente.

Sírvase proveer,

Marmato, Caldas, diciembre 11 de 2023.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Marmato – Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT:	319/2023
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	17442-40-89-001-2023-00108-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FABER ALBERTO GALEANO HENAO

ANTECEDENTES

La actora presentó su escrito introductor ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, pretendiendo que se librara mandamiento de pago por una suma de dinero contenida en un Pagaré.

En el acápite de competencia, indicó lo siguiente «*Es Usted competente señor Juez, para conocer de éste asunto por la naturaleza del mismo, **LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**, por el factor territorial y por la cuantía que es de Mínima.*»

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, a quien le correspondió la causa por reparto, rehusó su conocimiento arguyendo lo siguiente:

“En el libelo demandatorio se indica como dirección para notificar al demandado Galeano Henao, Finca El Aguacate vereda La Quiebra del municipio de Riosucio – Caldas; no obstante, analizado el pagaré, se evidencia que dicho domicilio corresponde al municipio de Marmato – Caldas, razón por la cual la creación del mencionado lo fue en esa localidad.”.

“Ahora bien, el capítulo I del Libro Primero del Código General del Proceso en su artículo 28 consagra las reglas generales sobre la competencia territorial y su numeral 1° reza “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Por lo tanto, existiendo plena certeza que el domicilio del demandado, se ubica en el municipio de Marmato - Caldas, Finca El Aguacate Vereda La Quiebra, observa el Despacho que la competencia de este asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa merindad; razón por la cual la demanda será RECHAZADA, por carencia absoluta de competencia de esta instancia

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia y ordenó su remisión a este despacho.

CONSIDERACIONES

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponde, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **Fuero Personal** hace referencia al domicilio del demandado, el cual emerge como la regla general en materia de atribución de competencia por factor territorial, pues opera “salvo disposición legal en contrario”

El **Fuero Real**, hace referencia al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que “se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7) (entre otros).

El **Fuero Contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «**es TAMBIÉN competente el juez DEL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES**».

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera «**salvo disposición legal en contrario**», lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En el caso bajo estudio, concurren **-a elección del demandante-** el fuero general de competencia «el domicilio del demandado», y por corresponder a un proceso que involucra títulos ejecutivos «**el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**».

Aclarado lo anterior, se memora que el fundamento expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, mediante el cual sustentó el rechazo de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia en apretada síntesis correspondió a que “existiendo plena certeza que el domicilio del demandado, se ubica en el municipio de Marmato - Caldas, Finca El Aguacate Vereda La Quiebra, observa el Despacho que la competencia de este asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de esa merindad”

del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado", (CSJ AC2738-2016).

Como el aquí actor, optó legalmente por presentar su demanda ante el juez del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí se pretenden recaudar (Riosucio Caldas), «*ver Juez al que dirige su demanda y acápite de competencia*» el funcionario judicial de dicha localidad no podía válidamente desprenderse del conocimiento de asunto y mucho menos rechazarla, pues ello contraría el derecho del demandante y las reglas de procedimiento antes vistas.

En definitiva, se reitera el derecho a la elección entre fueros concurrentes que le asiste y que ejerció la parte accionante, el cual al decidir presentar su demanda ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, **tornó en privativa, la competencia de ese despacho para conocer de su asunto** (CSJ AC2738-2016), por lo que resulta claro que el mismo debe ser conocido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas y en razón de ello se propondrá el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FABER ALBERTO GALEANO HENAO, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PROPONER, el conflicto negativo de competencia entre este despacho y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

TERCERO: REMÍTASE por secretaría, el expediente digital al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS superior funcional común, a efectos de que este decida el conflicto aquí suscitado, conforme a lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez resuelto el conflicto propuesto y siempre y cuando, la competencia para el conocimiento del presente asunto sea asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas, se ordenará el archivo definitivo de las actuaciones surtidas para lo cual se deberán dejar las constancias respectivas en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>179</u> del 12 de diciembre de 2023.	La providencia anterior queda ejecutoriada el 15 de diciembre de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68de58e241774c6644adb3c478ff310c63b22707a87b564d743c079e4f71ddd**

Documento generado en 11/12/2023 10:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>